



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de Agosto de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00390-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00390-00
Folio No. 390.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de Agosto de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2023-00390-00.

Se tiene que le compete el conocimiento del presente proceso a esta Unidad Judicial, en razón a que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO, en auto de calendas dos (02) de junio de 2023, rechazó por competencia en razón de la cuantía, correspondiéndole a este Despacho la asunción del conocimiento; ahora bien, la parte ejecutante **NELCY DEL CARMEN PATERNINA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.563.002 mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de Apoderada Judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, contra **ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.313.477, pretendiendo el pago de la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$27.790.000)**, por concepto de capital contenida, en la letra de cambio No. 01 con fecha de creación 08 de Junio de 2020, vencimiento 08 de junio de 2022; más los intereses corrientes a la tasa del 28.75% efectivo anual desde el ocho (08) de junio de 2020, hasta el ocho (08) de junio de 2022; más los intereses moratorios a la tasa del 43.13% efectivo anual, hasta que se efectuó el pago total de la obligación demandada y gastos procesales.

Se acompañó como título de recaudo ejecutivo la letra de cambio Nro. 01, con fecha de creación 08 de junio de 2020, vencimiento 08 de junio de 2022, por el guarismo de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$27.790.000)**; observándose meridianamente que en el título objeto de recaudo aportado, aparece enunciado como Girado-Aceptante el señor **ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, quien plasma su rúbrica como principal obligado, aquí ejecutado, plasmándose como beneficiario **NELCY DEL CARMEN PATERNINA ROMERO**, aquí ejecutante, pero, sin esfuerzo mental alguno se percata el Operador Judicial, que por ninguna parte aparece plasmada la firma o rúbrica del girador.

Es preciso examinar con detenimiento que la letra de cambio deberá reunir los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del código de Comercio, además de los especiales de que habla el artículo 671 Ibídem. Enfatizase también que en las letras de cambio se exige la intervención de tres sujetos a saber: El girador, el girado y el beneficiario o tomador. Suele suceder que el girador pueda ser girado aceptante, éste último como se sabe, es el obligado principal. Empero a su vez el girador, puede ser también tomador – beneficiario, es decir, está dando una orden de pago no a un tercero, sino que pretende utilizar el título endosándolo como beneficiario que es, adoptando la calidad de tenedor, nunca la del girador, ya que en esta última lo que tiene son obligaciones en forma secundaria, si se tiene en cuenta que el girado - aceptante, es el principal obligado. Todo lo traído a colación con el sólo propósito de recordar, que las partes en una letra de cambio, adoptadas en forma unívoca o plural si se quiere llamar así, deben rubricar o firmar en el cuerpo del título valor, para que el tenedor sepa en contra quien va dirigir la acción cambiaria, por un lado, y por el otro, se sabe son requisitos que dan génesis al título valor como tal. El artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, en efecto el artículo 622 admite que una letra de cambio no esté completa en el momento de su creación, pero hay que distinguir que hay espacios que si son dejados en blanco no son suplidos por la misma Ley, hasta que la letra de cambio no esté completa, no reúne los requisitos como título valor.

Mírese que la letra de cambio adjunta al libelo no reúne los requisitos para poder ejercer la acción cambiaria de que habla el artículo 780 y siguientes del Estatuto Sustantivo Comercial, en armonía con lo consagrado en el artículo 422 del C.G del P., por carecer de la rúbrica del girador, por lo que no se librarán orden de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No librar Auto de Mandamiento Ejecutivo al interior de la demanda ejecutiva singular presentada por **NELCY DEL CARMEN PATERNINA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.563.002 mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de Apoderada Judicial, contra **ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.313.477, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase la respectiva devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: Téngase al abogado **JOSE DE JESUS OSORIO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.853.419, y, T. P. No. 322.800 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial **NELCY DEL CARMEN PATERNINA ROMERO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder contraído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e68285534c2fd6c958ce0fa94fe616493e10bbc87299319ead2865b936531**

Documento generado en 16/08/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>